

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.39

**Afganistán, Alto Volta, Austria, Bélgica, Bhután, Bolivia, Botswana, Finlandia, Irak, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Malí, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Zambia: proyecto de artículos sobre la participación de los países sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa en la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos en la zona fuera del mar territorial**

[Original: inglés]  
[5 de agosto de 1974]

*Artículo 1*

Con sujeción a las disposiciones de los presentes artículos, el Estado ribereño tendrá derecho a establecer, adyacente a su mar territorial, una zona . . . cuya anchura no podrá exceder de . . . millas náuticas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial, con el objeto de explorar y explotar los recursos vivos y no vivos que se encuentren en ella.

*Artículo 2*

Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa<sup>15</sup> tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona . . . de los Estados ribereños vecinos<sup>16</sup> en condiciones de igualdad y sin discriminación. A los efectos de facilitar el desarrollo ordenado y la explotación racional de los recursos vivos de determinadas zonas, los Estados interesados podrán tomar las disposiciones oportunas para regular la explotación de los recursos en esa zona.

*Artículo 3*

Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos no vivos de la zona . . . de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. Los Estados interesados harán arreglos equitativos para el ejercicio de este derecho.

<sup>15</sup> Queda aún por definir el alcance preciso de la expresión "otros Estados en situación geográfica desventajosa".

<sup>16</sup> La expresión "Estados ribereños vecinos" se refiere no sólo a los Estados adyacentes el uno del otro, sino también a los Estados de una región situada razonablemente cerca de un Estado sin litoral o de otro Estado en situación geográfica desventajosa.

*Artículo 4*

1. Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa no transferirán a terceros Estados los derechos que les confieren los artículos 2 y 3, salvo lo que puedan convenir en contrario los Estados interesados.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán, sin embargo, que los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa obtengan asistencia técnica o financiera de terceros Estados, o de las organizaciones internacionales correspondientes, para poder establecer industrias viables propias.

*Artículo 5*

1. Todo Estado que obtenga ingresos de la explotación de los recursos no vivos de la zona . . . aportará a la autoridad internacional una tasa del . . . % de sus ingresos netos.

2. La Autoridad internacional distribuirá esas contribuciones sobre la misma base que los ingresos derivados de la explotación de la zona internacional de los fondos marinos.

*Artículo 6*

Los Estados ribereños o sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa que pertenezcan a una región o subregión, podrán concertar cualquier acuerdo para el establecimiento de zonas . . . regionales o subregionales a fin de hacer efectivas sobre una base colectiva las disposiciones de los artículos 2 y 3.

*Artículo 7*

Todo litigio sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes se someterá al procedimiento obligatorio de solución de controversias establecido en la Convención.